*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 19 de febrero de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que tanto la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata, Provincia de Buenos Aires, como la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, se declararon incompetentes para entender en la presente causa.

Que en el caso resulta de aplicación la doctrina del Tribunal según la cual en aquellos supuestos en que una causa se encuentre con apelación concedida ante un tribunal de alzada, es este quien debe intervenir en los recursos pendientes, sin perjuicio de la ulterior remisión al juez que se considere que corresponde seguir entendiendo en el proceso (Fallos: 301:514; 310:735; 320:1348; 326:2146; Competencia CSJ 1040/2008 (44-C)/CS1 "Justicia Ambiental Asociación Civil c/ Curtarsa Curtiembre Argentina S.A. s/ daños y perjuicios", sentencia del 19 de octubre de 2010; y más recientemente Competencia CSJ 781/2012 (48-C)/CS1 "Bute, Juan Antonio y otros c/ Sosa, Marcelo Mario Ángel y otros s/ daños y perj. autom. c/ les. o muerte", sentencia del 30 de abril de 2013).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones, en grado de apelación, la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo

-//-

-//-Civil, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI